

2022



**LA GERENCIA SECCIONAL DE NARIÑO
NOTIFICACIÓN POR AVISO**

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEY 1437 DE 2011) Y EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES QUE LE OTORGA EL DECRETO 4765 DE 2008, PROCEDE A NOTIFICAR POR AVISO AL(LA) SEÑOR(A) **ANDRES GEOVANNY BENAIVDES ANAMA**, IDENTIFICADO(A) CON CEDULA No. 1.007.602.354

ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR:	Acto de formulación de cargos No. 090
FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	22 DE MARZO DE 2023
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO	NAR.2.32.0-82.001.2023-0077
AUTORIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO ADMINISTRATIVO	GERENCIA SECCIONAL NARIÑO
PERSONA A NOTIFICAR	<u>ANDRES GEOVANNY BENAIVDES ANAMA</u>
RECURSOS QUE PROCEDEN	Contra el presente acto administrativo NO PROCEDE recurso alguno.
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN:	Predio: Ojo de agua Vereda: San Martín Santacruz, Nariño Cel: 3148792368
Se hace constar que se remitió por medio mensaje de texto vía correo certificado con Id 18794, la citación del acto de formulación de cargos la cual fue entregada exitosamente el día 07 de abril de 2025, sin que el investigado acudiera para su notificación personal, por lo tanto, se procede a enviar el aviso físico, con copia íntegra del acto administrativo de la referencia al lugar destino, por medio del operador de mensajería autorizado, con la advertencia que la notificación se considerara surtida al día siguiente de su entrega en el lugar del destino.	

Dado en San Juan de Pasto a los 28 días del mes de Abril de 2.025

JORGE ANTONIO ZAMBRANO ÁGREDA
GERENTE
INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO
SECCIONAL NARIÑO

Elaboró: Andrés Eduardo Riascos Valencia

26/04/25

INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO
GERENCIA SECCIONAL NARIÑO

AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS No. 90 DEL 22 DE MARZO DE 2023

EXPEDIENTE No. NAR.2.32.0-82.001.2023-0077

La Gerencia Seccional de Nariño del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, en ejercicio de las atribuciones señaladas en el Decreto 1071 de 2015 y en especial, las conferidas por la Ley 101 de 1995, Ley 395 de 1997, Ley 1437 de 2011, y las indicadas en el Decreto 4765 de 2008, dispone la apertura de la presente actuación administrativa en contra del(la) señor(a) **ANDRES GEOVANNY BENAVIDES ANAMA, identificado(a) con cedula de ciudadanía No. 1007602354**, como titular del predio denominado "EL OJO DE AGUA", ubicado en la vereda SAN MARTIN, municipio de SANTACRUZ, departamento de Nariño, con el fin de establecer su presunta responsabilidad al quebrantar las disposiciones contenidas en la Resolución No. 00019823 del 10 de octubre de 2022, por, presuntamente **NO HABER REALIZADO VACUNACIÓN CONTRA LA FIEBRE AFTOSA CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO CICLO DEL AÑO 2022**.

En virtud de lo anterior se profiere auto de **FORMULACIÓN DE CARGOS**, fundamentado en lo siguiente:

I. PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS OBJETO DE INVESTIGACIÓN

ANDRES GEOVANNY BENAVIDES ANAMA, identificado(a) con cedula de ciudadanía No. 1007602354, en calidad de titular del predio denominado "EL OJO DE AGUA", ubicado en la vereda SAN MARTIN, municipio de SANTACRUZ, departamento de Nariño.

II. HECHOS

1. El día 16 de diciembre de 2022, el vacunador, señor **DILVER GIOVANNY CANACUAN COLIMBA**, identificado con C. C. 1088599243, realizó visita al predio denominado "EL OJO DE AGUA", ubicado en la vereda SAN MARTIN, municipio de SANTACRUZ, departamento de Nariño, cuyo titular es el señor **ANDRES GEOVANNY BENAVIDES ANAMA**, identificado(a) con cedula de ciudadanía No. 1007602354, para efectos de llevar a cabo la vacunación; sin embargo, presuntamente el(la) señor(a) **ANDRES GEOVANNY BENAVIDES ANAMA**, se negó vacunar 10 bovinos.
2. Como consecuencia de lo anterior, al señor **DILVER GIOVANNY CANACUAN COLIMBA** no le fue posible cumplir con el propósito de la visita por lo cual en la misma fecha se levantó el acta de predio no vacunado No. 3852971, documento que **NO** fue firmado por el(la) señor(a) **ANDRES GEOVANNY BENAVIDES ANAMA**.
3. La Oficina Asesora Jurídica del Instituto Colombiano Agropecuario emitió el concepto No. 017-2020, en el que señala que:

"(...) V. CONCLUSIÓN FINAL.

Para que sirva como elemento probatorio que permita el inicio a la actuación administrativa sancionatoria, al Acta de Predio No Vacunado APNV, debe estar firmado por lo menos por el vacunador responsable del correspondiente predio. (..)"

Teniendo en cuenta lo anterior, la ausencia de firma no es indispensable para dar apertura al proceso administrativo sancionatorio por no vacunar contra la fiebre aftosa, por cuanto se parte de la buena fe del vacunador al diligenciar el acta de predio no vacunado, en consecuencia, nos sustentamos en la buena fe en el diligenciamiento del APNV.

III. CARGOS

Que el(la) señor(a) ANDRES GEOVANNY BENAVIDES ANAMA, identificado(a) con cedula de ciudadanía No. 1007602354, presuntamente se encuentra incurso en la violación de **Resolución No. 00019823 del 10 de octubre de 2022**; establecida por el Instituto Colombiano Agropecuario "ICA", por, presuntamente NO HABER VACUNADO CONTRA LA FIEBRE AFTOSA CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO CICLO DEL AÑO 2022, 10 bovinos que se encontraban en su predio.

IV. PRUEBAS

Se tienen como pruebas en la presente actuación, las que se enuncian a continuación:

- Acta de Predio No vacunado número 3852971 generada el día 16 de diciembre de 2022.

V. NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Ley 395 de 1997
Resolución 1779 de 1998
Resolución 047 de 2005.
Decreto 1071 de 2015
Ley 1955 de 2019
Resolución No. 19823 de 2022.

VI. SANCIONES

El régimen sancionatorio se encuentra previsto en la Ley 1955 de 2019, que en su artículo 156 establece que:

"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia sanitaria, fitosanitaria, de inocuidad y forestal comercial y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, conforme lo dispuesto en la presente Ley."

De otra parte, el artículo 157 de la misma disposición normativa indica las sanciones administrativas de la siguiente forma:

ARTÍCULO 157°. SANCIONES ADMINISTRATIVAS. Las infracciones a que se refiere la presente ley serán objeto de sanción administrativa por parte del Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, sin perjuicio de las acciones penales y civiles a que haya lugar. Las sanciones serán las siguientes:

1. Amonestación escrita o llamado de atención, con un plazo para que el infractor cese su incumplimiento.

2. Multa, representada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, que oscilan de acuerdo a la gravedad de la conducta, desde un (1) salario hasta diez mil (10.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para la fecha de ocurrencia de los hechos. El ICA podrá imponer multas sucesivas cuando corrobore que el sancionado ha persistido en su incumplimiento.
3. La prohibición temporal o definitiva de la producción de especies animales y/o vegetales.
4. La suspensión o cancelación de registros, permisos, certificaciones o autorizaciones concedidas por el ICA, hasta por el término de dos (2) años.
5. La suspensión o cancelación, hasta por el término de dos (2) años, de los servicios que el ICA preste al infractor.

La norma en comento establece que el ICA deberá tener en cuenta, para la imposición de sanciones, los principios de igualdad, equidad y proporcionalidad de la infracción e igualmente que para la imposición de las sanciones que prevé el artículo 22 de la ley 1255 de 2008, el ICA deberá aplicar el procedimiento consagrado en la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

VII. TERMINOS PARA RESOLVER

El investigado cuenta con un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo para ofrecer las explicaciones del caso y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere necesarias.

La respuesta a este requerimiento podrá ser presentada por escrito o verbalmente de manera personal o mediante apoderado legalmente constituido en la sede del Instituto Colombiano Agropecuario, Seccional Nariño, ubicada en la Calle 19 A N° 42 A – 45 Barrio Pandiaco – Pasto – Nariño o vía correo electrónico a los siguientes correos: gerencia.narino@ica.gov.co y angelica.lopez@ica.gov.co y diana.fuenmayor@ica.gov.co.

Se advierte al requerido que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por tratarse de un auto de trámite y que, de no recibir respuesta dentro del término señalado, el procedimiento administrativo sancionatorio continuará su trámite con las pruebas que obren dentro del expediente, de acuerdo con lo consagrado en los artículos 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

JORGE ANTONIO ZAMBRANO ÁGREDA
Gerente
Instituto Colombiano Agropecuario – ICA –
Seccional Nariño

Proyectó: Angélica María López Díaz
Revisó: Angélica María López Díaz
Vo. Bo.: Angélica María López Díaz